

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 24 de noviembre de 2022, según acta No. 023)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 8 de noviembre de 2017 (fl. 108 c. ppal.), EDWIN ANDRÉS TOLA ZUÑIGA, IBER YOHANA, ISADORA, YIMER ORLANDO, MARIBEL y NELLY ZUÑIGA, invocando su condición de **“hijos de crianza”** del causante JOSE MARIA REYES, solicitan: i) declarar a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO – COOTRANSTIMBIO y al señor ANGEL PATROCINIO INSUASTI CERÓN, civil y solidariamente responsables de los perjuicios extrapatrimoniales a ellos causados, con ocasión del accidente de tránsito en el que falleció el prenombrado; ii) condenar a los demandados a pagar la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales, y 100 SMLMV por perjuicio a la vida de relación para cada uno de los actores; iii) ordenar que las condenas reconocidas sean indexadas conforme al IPC desde su causación hasta la fecha de ejecutoria del fallo; iv) condenar a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho; v) disponer que las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios comerciales desde la ejecutoria de la sentencia; y vi) que las demandadas darán cumplimiento al fallo dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria.

Como sustento de las pretensiones en comento, los demandantes refieren, que desde el año 1974, FRANCISCA SARRIA madre de NELLY ZUÑIGA, le otorgó estadía permanente al señor JOSE MARÍA REYES en su casa ubicada en la Vereda de Chontaduro del municipio de Rosas.

Posteriormente, la señora NELLY ZUÑIGA quedó a cargo de la casa, y nacieron sus hijos EDWIN ANDRÉS, IBER YOHANA, ISADORA, YIMER ORLANDO y MARIBEL, permaneciendo en la vivienda el señor JOSE MARIA REYES, considerado por la demandante y sus hijos como la *“figura paterna”* del hogar, por la convivencia desarrollada durante todos esos años, además del cariño y apoyo que como familia de crianza se prodigaban.

Afirman, que durante su edad productiva, el señor JOSE MARIA REYES aportaba económicamente para el sostenimiento de la casa, y cuando ya no le fue posible trabajar, quedó bajo la custodia y cuidado de los demandantes, quienes se comportaron como sus verdaderos hijos, atendiendo sus necesidades físicas, económicas y afectivas, y proporcionándole techo, y alimentación hasta los últimos días de su vida.

Que el señor JOSE MARÍA REYES falleció el 25 de octubre de 2016, en el Kilómetro 75 + 900 metros, en la Jurisdicción del municipio de Rosas (Cauca), en la vía que conduce de Mojarra a Popayán, cuando transitaba a pie por el sendero destinado para peatones de la vía panamericana, tras ser arrollado por el vehículo de servicio público de placas TKK722 afiliado a la empresa TRANSTIMBIO, conducido por el señor JORGE LUIS VALENCIA DÍAZ y de propiedad del señor ANGEL PATROCINIO INSUASTI CERÓN.

2. CONTESTACIÓN de la DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO. Los demandados COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO – COOTRANSTIMBIO <sup>1</sup> y el señor ANGEL PATROCINIO INSUASTI CERÓN <sup>2</sup>, por conducto de apoderado, se oponen a las pretensiones planteadas, formulando las excepciones tituladas:

a) *“Culpa exclusiva de la víctima”*, toda vez que el causante obró en forma imprudente al transitar por dentro del carril de la carretera sin tener visualización de los vehículos que se movilizaban a su espalda en sentido sur a norte (Mojarra – Popayán), y al saltar a la vía por donde transitaba el rodante involucrado, cuyo conductor no tuvo tiempo de reacción, y por esa acción inesperada del peatón no pudo esquivarlo, situación de la que dan fe los testigos presenciales del hecho que iban como pasajeros en la parte delantera del vehículo.

Agrega, que el servidor de policía enunció como posible causa del accidente la codificada con el #157, señalando una posible distracción del conductor del rodante, sin embargo no se explica en el informe las razones de esa conclusión, y ni tampoco se demuestra esa circunstancia con otros medios de prueba.

b) *“Falta de legitimación en la causa por activa”*, dado que los actores no son hijos de crianza del difunto JOSE MARIA REYES, sino simplemente sus vecinos y colindantes. Que el causante tenía una humilde vivienda en donde residía solo, y debido a sus precarias condiciones económicas, recibía ayuda de todos sus vecinos, incluidos los demandantes, y de los usuarios de la vía donde realizaba la

---

<sup>1</sup> Notificado por aviso (fl. 131 cuaderno uno)

<sup>2</sup> Notificado personalmente (fl.133 cuaderno uno)

labor de tapar huecos. Que la colaboración proporcionada por los actores no es suficiente para autoproclamarse "hijos de crianza".

c) "Reconocimiento y pago de todos los perjuicios generados por la muerte del señor JOSE MARIA REYES a su hermana carnal ANA REYES", lo que fue cubierto con la póliza de responsabilidad civil extracontractual #AA003687, con vigencia desde abril 01 de 2016 hasta abril 01 de 2017.

d) "Culpa compartida entre la víctima y el conductor", en tanto el peatón transgredió los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 769 de 2002, exponiéndose al daño imprudentemente (art. 2357 C.C.)

En la misma oportunidad realizó el llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con fundamento en la póliza de responsabilidad civil contractual #AA003687.

3. CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO <sup>3</sup>, se opuso a los pedimentos del libelo, formulando las siguientes excepciones:

a) "Culpa exclusiva de la víctima", bajo similares planteamientos a los expuestos por los demandados.

b) "Ruptura del nexo causal por caso fortuito y/o fuerza mayor", por cuanto el suceso se presentó por una circunstancia ajena, irresistible e imprevisible para el conductor.

c) "Carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil".

d) "Inexistencia de prueba de la responsabilidad del asegurado"

e) "Excesiva cuantificación de los perjuicios inmateriales y falta de prueba de existencia de los mismos".

f) "Falta de legitimación en la causa por activa", toda vez que no se encuentran acreditadas las relaciones afectivas y familiares que aducen los demandantes, y que la señora ANA REYES en calidad de hermana del señor JOSE MARÍA REYES, en declaración extra juicio de fecha 05 de junio de 2017, manifestó que no existe otra persona con derecho a reclamar indemnización de perjuicios por el fallecimiento de su hermano.

---

<sup>3</sup> Notificada personalmente (fl. 34 cuaderno llamamiento en garantía)

g) *"Falta de legitimación en la causa por parte de los demandantes para reclamar los perjuicios de daños a la vida de relación"*, por cuanto no hay prueba de esa afectación, la cual, se ha estatuido única y exclusivamente a favor de la víctima directa del siniestro.

4. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Declarar probada la excepción de falta de legitimación de la causa por activa propuesta por la pasiva; ii) como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del proceso; y iii) condenar en costas a la parte demandante en favor de los demandados, fijando como agencias en derecho el 3% de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, luego de realizar el funcionario un análisis pormenorizado de las versiones rendidas por los demandantes en su interrogatorio de parte, y tras considerar, que de las mismas no es posible extraer el vínculo como hijos de crianza del causante JOSE MARIA REYES que aquellos invocan, sino un trato de amistad y agradecimiento por el apoyo que el finado les brindó cuando eran menores de edad y mientras la señora NELLY ZUÑIGA trabajaba para sostener el hogar, *"lo cual convierte al señor REYES a una persona allegada a su grupo familiar más no se trató de un trato de familia"*, al punto que tampoco exteriorizaron ese tipo de relación ante terceras personas, y no pueden pretender *"que sean otras pruebas las que en su auxilio acrediten el lazo paternal alegado"*.

Que son las mismas personas que reputan tener la enunciada calidad quienes deben ofrecer claridad sobre ese aspecto, y *"si ellos no dan cuenta de los hechos para probar esa condición lo que digan terceras personas y otras pruebas no podría ser de recibo"*, dado que ese *"elemento subjetivo, intelectual o psicológico"* no se puede obtener por testigos.

Finalmente, señaló, que ninguna prueba demuestra que para el día del siniestro el causante se desplazara por la vía en la que ocurrió el accidente en compañía de las personas que pregonan su condición de hijos de crianza o de alguien más, lo cual pone en evidencia que a pesar de conocer los actores la condición de salud del señor REYES y los efectos del cáncer que padecía, *"desatendieron su deber de solidaridad con el mismo y lo dejaron transitar por las vías del sector sin el cuidado que deberían tenerle"*, y que si en realidad existían esos vínculos familiares que alegan, *"al menos significaba que*

*ellos deberían estar al tanto de las actividades que desplegaba a diario el señor JOSÉ MARÍA REYES”.*

En razón de lo anterior, decide declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa incoada por los demandados, y en consecuencia declarar terminado el proceso, prescindiendo del estudio de los elementos de la responsabilidad reclamada.

5. LA APELACIÓN. La interpone el apoderado de la parte demandante, expresando sus reparos de la siguiente manera:

Que el Juez trató de homogenizar las características de la familia, contraviniendo la diversidad y pluralismo que respecto de la misma ha reconocido la jurisprudencia y la doctrina, considerando equivocadamente que la única forma de contribución de un padre de familia al hogar es la económica.

Que está probada la “*fractura*” que existía con el padre biológico de los demandantes, y que el señor JOSÉ MARÍA REYES fue el apoyo en la crianza de aquellos, que, si bien el fallecido tenía familia, la relación con sus hermanos era lejana.

Que el Juzgado no realizó un análisis detallado de la declaración del Presbítero HUMBERTO JOAQUI, testigo de gran trascendencia que conoce a la comunidad y sabía del contexto social del occiso, y en cambio sí hizo el estudio de “*pequeñas y no trascendentales contradicciones*” en las declaraciones de los demandantes y de los otros dos deponentes CLARA ELENA PIMENTEL BEDOYA y HERNAN GIRON.

Que está demostrado que el señor REYES sí fungió como padre de crianza de los demandantes, quienes resultaron damnificados con su fallecimiento, y esa afectación no representó para el despacho ningún mérito indemnizatorio, pese a que el Juez sí consideró la cercanía que había entre ellos y el fallecido.

Que, aunque el fallador adujo que en estos casos no existe tarifa legal y citó la jurisprudencia en torno a la familia de crianza, no aplicó la misma, “*porque el estar al cuidado de la salud de una persona durante tanto tiempo, el permitir que una persona viva dentro del ambiente familiar durante tanto tiempo y participe de la crianza de los hijos, no es un asunto que se le permita a un amigo*”.

Además, de acuerdo con las reglas de la experiencia a las que aludió con insistencia el funcionario, *“un amigo no cría a los hijos”*.

Que el Juez no valoró el cuidado mutuo, el afecto, y la atención de los demandantes a las cuestiones médicas del fallecido, que aquellos ni siquiera a su progenitora la llamaban *“madre”*, y que en el contexto rural es difícil *“distinguir el padre de crianza de un amigo que tratan como padre”*.

Que los argumentos del despacho son similares a los esbozados en la sentencia anticipada que revocó esta Corporación, *“lo cual demuestra que en este asunto prevaleció un prejuizgamiento de la situación”*.

Que el cáncer que menciona el Juzgador *“nunca fue diagnosticado por un médico occidental”*, sino que se lo dijo *“un hierbatero”*, y las contradicciones que resalta de los interrogatorios y testimonios *“realmente son particularidades muy pequeñas en las que la memoria falla, pero no hay contradicción entre las características macro que distinguen una familia de crianza, tal y como lo son las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección”*.

Que contrario a lo concluido por el despacho, el elemento psicológico y los sentimientos de afecto si puede ser probada mediante testimonios, quienes pueden dar fe de lo expresado por el fallecido respecto a la relación y el vínculo que existía con los demandantes.

Que el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito establece que los ancianos deben estar acompañados para cruzar las vías mas no para salir o transitar por ellas, y las reglas de la experiencia enseñan *“que una persona mayor de 65 años sale sola a la calle y por lo tanto no puede considerarse una aplicación e interpretación extensiva de esta norma que regula el tránsito terrestre y en ese caso no puede ser utilizada en contra de los demandantes”*.

6. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA <sup>4</sup>. Ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se dispuso prorrogar el término para proferir sentencia y negar la práctica de una prueba solicitada en esta sede <sup>5</sup>. Posteriormente, entrado en vigencia el

---

<sup>4</sup> Se entra a reseñar en esta ocasión, solamente la surtida con ocasión de la sentencia últimamente apelada, siendo de recordar que previamente a la misma habían sido instauradas 2 apelaciones, la inmediatamente anterior en contra del fallo anticipado proferido por el a quo el 3 de septiembre del 2018, que fuera revocado por esta Sala el 20 de febrero del 2020.

<sup>5</sup> Por auto del 16 de febrero de 2021, el que no fue objeto de recursos.

Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 <sup>6</sup>, se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación presentada y la manifestación que a la misma tuvieran los no apelantes <sup>7</sup>, oportunidad que fue utilizada por las partes en los siguientes términos:

6.1. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA. El apoderado de la parte demandante cita diferentes referentes jurisprudenciales en torno a la familia de crianza <sup>8</sup>, y afirma, que el *a quo* “*erró al querer encontrar una sola estructura de familia tradicional o consanguínea en Colombia, y al querer trasplantar esa estructura a las familias no tradicionales como las de crianza*”, olvidando, además, evaluar las condiciones sociales y económicas, y la diferencia del contexto urbano con el rural.

Que el Juez debió tener en cuenta que los demandantes pertenecen a una zona rural, en donde los aportes de los miembros de la familia no se miden ni cuantifican en un sentido meramente económico, sino que prevalece el afecto, acompañamiento, apoyo y solidaridad mutua, por lo que la ausencia de esa contribución financiera por parte del señor REYES no descartaba la existencia de una familia de crianza; máxime, cuando aquel les brindó cuidados permanentes, cariño, siendo una guía y figura paterna para cada uno de ellos.

Que tampoco se consideró el lenguaje que utilizan las personas pertenecientes a zona rural, quienes asocian una palabra a varios términos, como sucedió en este caso, en el que los actores y los testigos “*no realizan una distinción entre lo que es un papá y un abuelo, sino que, para ellos, esas dos palabras terminan siendo lo mismo por la estructura familiar que han vivido y se reflejan en una figura paterna*”, tal y como lo explicó el sacerdote JAIRO HUMBERTO JOAQUI ROBLES.

Que aun cuando el funcionario citó los elementos que constituyen la familia de crianza, no hizo un verdadero análisis de los mismos, tomo algunos de esos aspectos que servían a su tesis ya expresada en la sentencia anticipada que fue revocada por este Tribunal, incurriendo en prejuzgamiento.

---

<sup>6</sup> Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para “...agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>7</sup> Traslados dispuestos mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, en la forma y términos señalados en el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020.

<sup>8</sup> Sentencias T-495 de 1997, STC14680-2015, STC12548-2016, T-705 de 2016, T-281 de 2018, T-117 de 2013, T-070 de 2015,

Que el elemento de la solidaridad, se vio reflejada tanto en el tiempo convivido sino también por el apoyo como figura paterna que el señor REYES les brindó a los demandantes, afecto, enseñanzas, las cosas materiales que en la medida de sus posibilidades el causante les entregaba cuando ellos eran niños, y aquello que éstos le daban a él cuando llegaron a la adultez, como la alimentación, vestido, vivienda y atención en su salud, acreditándose con ello igualmente la dependencia económica.

Que el *a quo* interpretó que el aporte de un padre ante todo debe ser económico, desconociendo las labores domésticas, y las actividades de crianza que realizó el fallecido respecto de los actores, la exteriorización de esos actos y la percepción de los testigos de esa colaboración mutua y de esa relación de padre e hijos, por lo que su decisión no atiende a la realidad probatoria.

Memora los relatos efectuados por cada uno de los demandantes en los interrogatorios de parte, y asegura, que con los mismos se acredita con suficiencia la configuración de todos los aspectos fundantes de la familia, como lo son el respeto, solidaridad, unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos, protección, asistencia, e incluso los sentimientos de pérdida y tristeza luego del deceso, los cuales no fueron desvirtuados por la contraparte.

Que el Juez asumió de manera errada que la señora ANA RUTH REYES fue la persona que se hizo cargo de los gastos fúnebres de JOSE MARIA REYES, pese a que los demandantes fueron claros en explicar que como consecuencia del accidente, el cuerpo del señor REYES había sido remitido a Popayán, y no permitían su traslado a la funeraria hasta que no se cancelara la suma de \$ 2'000.000, pago que realizaron los actores por intermedio de la señora ANA RUTH, dado que por su apellido era ella quien podía retirar los restos mortales de su hermano. Agrega, que la sola existencia de una hermana no podía llevar al operador judicial a concluir que entre ellos se mantenía un vínculo de familiaridad, puesto que en las diferentes declaraciones se indicó que tal relación se había quebrantado y JOSE MARIA REYES solo contaba con el apoyo de la familia ZUÑIGA por más de 40 años.

Que el pago de la indemnización realizado por la llamada en garantía a la señora ANA REYES por la muerte de su hermano, no es oponible a los demandantes y tampoco afecta las pretensiones por ellos incoadas.

Que el testimonio de la señora CLARA ELENA PIMENTEL BEDOYA ilustró concretamente sobre la relación paternal que existía entre el causante y los demandantes, y las contradicciones a las que alude el funcionario no pasaron de ser aparentes en razón a su edad, contexto cultural, falta de comprensión de las preguntas o imprecisión en su memoria.

Que el testigo HERNAN GIRON BEDOYA se contradijo aparentemente al señalar que el señor REYES era un padre y amigo de los demandantes, lo cual ocurrió porque debido a su poca formación académica y su residencia en el campo, entendió que en estricto sentido la expresión "padre" la reservaba el Juez para el padre biológico, pero durante toda su declaración fue preciso en señalar que el difunto *"era como un padre para ellos"*.

Que no se consideró la declaración del sacerdote JOAQUI ROBLES quien conoce a la comunidad, y dio fe de los aludidos lazos de familia de crianza entre los actores y el finado REYES, sin embargo, el Juzgador se centró en aspectos minúsculos de otras declaraciones, y aparentes pero irrelevantes contradicciones de otros testigos, exigiendo además la formalidad de identificarse como "padre" e "hijos", sin tener en cuenta el trato implícito de esa clase que los mismos se prodigaban.

Que con la valoración probatoria efectuada por el Juez, quiso encontrar una familia de crianza similar a la biológica y tradicional, homogenizando la situación de una familia del sector rural a aquella de ciudad, incurriendo en un defecto fáctico.

Que el fallador sostuvo que no era posible apreciar las manifestaciones de los interrogatorios de parte realizadas el 15 de julio de 2020, por cuanto habían sido expuestas para corregir lo señalado por los promotores en la audiencia inicial, afirmación que carece de contexto, dado que si él hubiera permitido que el apoderado interrogara a sus propios procurados en aquella audiencia, esa prueba se hubiese practicado de manera concentrada, y no tiempo después a raíz del recurso de apelación que se decidió favorablemente por esta Sala.

Con relación a los elementos de la responsabilidad demandada, dice el apelante que la pasiva nunca demostró que la víctima fatal se hubiera lanzado al vehículo, y por el contrario, se evidenció que la vía era recta y que los conductores debían transitar con especial precaución, por no existir andén o acera.

Que en la prueba pericial de levantamiento topográfico aportada por TRANSTIMBIO, aparecen distintas manifestaciones de que el señor REYES al momento de ser arrollado se encontraba transitando sobre el carril de vehículos, lo cual carece de evidencia concreta, y contradice sin prueba alguna ni criterio científico lo establecido en el croquis del accidente y en los informes de inspección al lugar de los hechos, en los que se menciona como lugar del impacto una ubicación por fuera de ese carril, y que el 90% de los restos del vehículo se hallan dentro de la berma - cuneta.

Que dicho peritaje no cumple los requisitos formales que establece el artículo 226 del C.G.P.; contiene apreciaciones subjetivas; no refiere la posición última del vehículo respecto del cuerpo en la vía; realiza una conclusión sobre la ubicación del impacto sin explicar ni mencionar un método de análisis válido; sostiene que no se podía caminar por la cuneta por tener una pendiente entre el 3 y 5%, pero su medición es una mera suposición; aduce que por la edad de la víctima no podía caminar por la cuneta, pero no refiere ningún estudio sobre sus condiciones de marcha y fuerza, sino que se trata de una mera especulación; la visita al lugar de los hechos la realizó un año y medio después de los hechos, por lo que sus registros fotográficos varían bastante de los tomados por la Policía el mismo día del suceso; y aunque dice que hay unos centímetros que separan la cuneta del carril, eso no lo identificó en su dictamen.

Que la parte demandada no pudo demostrar que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, ni que el peatón infringiera las normas de tránsito, puesto que el acompañamiento que menciona el artículo 59 del Código de Tránsito, se exige para cruzar las vías más no para caminar por el borde de las mismas, y en ese orden, como tampoco se recibieron las declaraciones de las personas que se enunciaron como testigos presenciales por parte de la pasiva, no se acreditó el rompimiento del nexo causal en la actividad peligrosa por ellos desplegada.

Que también se configuró en este caso un indicio grave en contra de los demandados, dada la inasistencia injustificada del representante legal de TRANSTIMBIO y de ANGEL PATROCINIO INSUASTI CERON a la audiencia de conciliación prejudicial, como lo prevé el artículo 22 de la Ley 640 de 2001.

Que de llegar a considerarse hipotéticamente que los demandantes tenían una relación de amistad íntima con el fallecido, de cualquier manera debe condenarse a los demandados a reparar los perjuicios ocasionados a los mismos “*en la modalidad de beneficiarios*”, los que pueden ser no solamente los familiares de crianza, sino también los allegados no consanguíneos y amigos. En apoyo de su argumento cita la sentencia del 12 de noviembre de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado <sup>9</sup>.

Por último, cuestiona la “*desmesurada*” condena en costas en porcentaje del 3% de las pretensiones, señalando que no puede desmeritarse lo probado en el proceso por los demandantes, quienes “*obraron siempre de buena fe*”.

En consecuencia, solicita revocar la sentencia apelada para en su lugar acceder a los pedimentos del libelo, y en subsidio, pide “*disminuir la condena en costas y agencias en derecho, por desproporcionadas*”.

## 6.2. ALEGATOS DE LOS NO APELANTES.

6.2.1. El apoderado de la parte demandada solicita confirmar la sentencia de primer grado, señalando que los actores no demostraron los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la conformación de la familia de crianza.

Lo anterior, por cuanto no hay prueba suficiente que demuestre que el señor REYES reemplazó la figura paterna, por el contrario, de los interrogatorios de parte de los demandantes IBER YOHANA y EDWIN ANDRES, se evidenció que existen personas con obligación y capacidad económica distinta a la del causante de suministrar alimentos, y que este último nunca asumió obligaciones económicas en favor de los actores que le permitieran ocupar el rol de padre, ni actos positivos que indiquen que asumió como propios hijos ajenos.

Que el fallecido no reemplazó y no tuvo la intención ni la oportunidad de reemplazar a los padres de cada uno de los demandantes, dadas las distintas

---

<sup>9</sup> Rad. No. 52001233100020010121001

uniones maritales que sostuvo la señora NELLY ZUÑIGA, que le impidió la asunción de la dirección del hogar y forjar un vínculo emocional con los actores, existiendo solamente entre ellos sentimientos de cariño y agradecimiento. Añade, que tampoco se acreditó por los demandantes una deteriorada o ausente relación con sus padres biológicos.

Que no existe prueba de que los demandantes expusieran a través de sus actos la intención de asumir el rol de hijos brindándole apoyo económico y emocional, al punto, que ni siquiera IBER YOHANA trabajadora del Municipio de Rosas, ni YIMER ORLANDO quien se desempeñaba como soldado profesional, nunca afiliaron al causante en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y el último tampoco lo incluyó como beneficiario en el seguro de vida que dijo adquirir, en el cual solo figura su progenitora NELLY ZUÑIGA. Agrega, que el anciano REYES habitaba solo en un rancho en seguida de la vivienda de la familia ZUÑIGA, edificación que no fue construida por los actores, sino con la contribución de los vecinos, y la ayuda de la Fundación Minuto de Dios y la Alcaldía Municipal de Rosas, como lo expuso la propia demandante MARIBEL ZUÑIGA, y que *"era utilizado por esta familia y por los vecinos como "mandadero"*". Que el desinterés recíproco entre el occiso y los demandantes fue tal, que aquellos observaban y dejaban que el señor REYES *"pidiera limosna en la vía"*.

6.2.2. El gestor judicial de la llamada en garantía expone, que el apelante pretende obviar o no aceptar que los demandantes fueron claros en sus interrogatorios al manifestar que el señor REYES era una persona especial para la familia, pero que ante la sociedad no eran conocidos ni presentados como familia, y que en ningún momento aludieron a él como un padre o abuelo. Además, que fueron ellos quienes reconocieron que personas externas ayudaban económicamente al causante, lo cual demuestra que aquel no recibía un completo apoyo financiero y material por parte de los demandantes, y que esos terceros conocían de sus carencias y se vieron conmovidos a ayudarlo.

Que el lazo de padres o hijos de crianza no opera ni se entiende configurado con el simple hecho de enunciarlo, como lo sugiere el impugnante, por el contrario, es una circunstancia que debe estar plenamente acreditada, de conocimiento de todas las personas que rodean a la familia, lo cual no se evidenció en este caso.

Que la procedencia de los demandantes de una zona rural, es un argumento utilizado por el apelante encaminado a subsanar las declaraciones rendidas por los actores, de que no se trataban como familia sino como personas allegadas, que nunca recibieron una ayuda económica del difunto, y que era la señora NELLY ZUÑIGA quien velaba por el señor REYES, junto con la ayuda que aquel recibía de terceras personas.

Que el pago de \$ 40'000.000 efectuado por esa aseguradora a la señora ANA REYES hermana del occiso, si es oponible a los demandantes, en la medida que la póliza que amparó el siniestro contempla un límite de valor asegurado de 100 SMLMV para el momento del accidente, esto es, \$ 68'945.400, es decir, que la única suma disponible de ese seguro serían \$ 28'945.400.

Que en todo caso, en el expediente se halla acreditado que el suceso obedeció exclusivamente al actuar imprudente de la víctima, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito, y además, que lo hacía completamente solo, pese a ser una persona de 86 que es catalogada como anciana (Ley 1251 de 2008).

Que la única prueba adosada por los actores para demostrar la presunta responsabilidad de los demandados es el informe de accidente de tránsito, que si bien brinda información general acerca de lo ocurrido, las conclusiones del servidor de Policía que lo diligenció y que no fue testigo directo del suceso, no puede tenerse como última palabra.

Que el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero HUGO ORDOÑEZ, sí cumple con la imparcialidad y todos los requisitos para su apreciación, determinando después del respectivo estudio, que el señor JOSE MARIA REYES *"se desplazaba adentro de la calzada"*, más concretamente en el carril derecho en el sentido Mojarras – Popayán.

Que el apelante trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado conforme a la cual, pueden ser beneficiarios de algún tipo de indemnización amigos o personas cercanas a la víctima, sin embargo, con ello se pretende *"cambiar el rumbo que desde un inicio se dio con el libelo genitor"*, en donde se alegó la existencia de una relación de familia de crianza, la que finalmente no se acreditó, y con ello se incurriría en la transgresión del principio de congruencia.

Por último, menciona, que las agencias en derecho señaladas por la primera sede se ajustan al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en ese orden, pide ratificar la decisión impugnada.

#### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por el *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”* (inciso primero del Art. 328 *ibídem*), para revocar o reformar la decisión.

3. Tras estas precisiones iniciales, los problemas jurídicos que se plantean para resolver el recurso de apelación, se contraen a establecer: i) si los demandantes lograron acreditar la condición de *“hijos de crianza”* del causante JOSE MARIA REYES que invocaron para demandar; en caso negativo, ii) si es viable reconocer en su favor la reparación de perjuicios a título de *“beneficiarios”* como se solicita en sede de apelación; y de responderse afirmativamente cualquiera de esos dos interrogantes, se determinará iii) si se encuentran demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil aquiliana que se demanda; evento en el cual se examinará, iv) si es procedente reconocer la indemnización de perjuicios por los conceptos y montos deprecados en el libelo; o en su defecto; v) si es posible cuestionar a través del recurso de apelación contra la sentencia, el monto de las agencias en derecho establecido por la primera sede.

4. La tesis de la Corporación es, que los promotores no cumplieron con la carga probatoria respecto del estatus alegado; que no es posible modificar su pretensión en esta sede para reclamar el reconocimiento de una calidad distinta a la invocada en la demanda; y que resulta improcedente controvertir el monto de las agencias en derecho establecidas por el *a quo* a través de

este remedio vertical. A la anterior conclusión se arriba luego de realizar el siguiente análisis jurídico y probatorio:

4.1. Reconocimiento jurisprudencial a la familia de crianza. Con fundamento en lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha reconocido a la familia desde su concepción más amplia, con un ámbito de protección que supera los formalismos y ritos tradicionales. Es así que en sentencia T-606 de 2013 el Alto Tribunal memoró:

*“La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino **TAMBIÉN A LAS QUE SURGEN DE FACTO O LLAMADAS FAMILIAS DE CRIANZA, ATENDIENDO A UN CONCEPTO SUSTANCIAL Y NO FORMAL DE FAMILIA**, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias”*. (Resaltado fuera del texto)

Bajo la misma línea de pensamiento, en sentencia T-705 de 2016 (M.P. Alejandro Linares) – citada tanto por el a quo como por el apelante-, la Corte Constitucional complementó su tesis, señalando aquellos aspectos que deben acreditarse para catalogar a un menor de edad como “hijo de crianza”, en los siguientes términos:

*“Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la **ESTRECHA RELACIÓN FAMILIAR CON LOS PRESUNTOS PADRES DE CRIANZA y una DETERIORADA O AUSENTE RELACIÓN DE LAZOS FAMILIARES CON LOS PADRES BIOLÓGICOS**. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos”*. (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia del 11 de julio de 2013 <sup>10</sup>, sobre el tema expresó lo siguiente:

*“La Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una*

---

<sup>10</sup> Rad. No. 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esa perspectiva, **ES POSIBLE HACER REFERENCIA A LAS ACEPCIONES DE “PADRES (PAPÁ O MAMÁ) DE CRIANZA”, “HIJOS DE CRIANZA”, E INCLUSIVE DE “ABUELOS DE CRIANZA”**, toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como **ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales.**” (Resaltado fuera del texto)

A su turno, la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC6009-2018<sup>11</sup>, citando y acogiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la materia, refirió:

“... la Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que **la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las RELACIONES DE HECHO O CRIANZA, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia.**

(...)

El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a **personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes**, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, **DE CRIANZA**, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011.”<sup>12</sup> (Resaltado fuera del texto)

Y más recientemente, en sentencia **SC1171-2022**<sup>13</sup>, ese Alto Tribunal realizó un estudio pormenorizado de esta temática precisando lo siguiente:

“Ese reconocimiento de derechos en las **relaciones paterno-filiales «de hecho»** sigue abriéndose camino jurisprudencialmente, **siempre que se desvele la formación de una familia nuclear, por el prohijamiento del nuevo integrante con actos positivos y, en el largo plazo, en virtud del convencimiento social de la condición de hijo.** No en vano, se ha concedido acceso a la pensión de sobrevivientes, cuando la

---

<sup>11</sup> Del 09 de mayo de 2018, rad. No. 25000-22-13-000-2018-00071-01, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>12</sup> Criterio reiterado en **STC8159-2022**, 29 jun. 2022, rad. No. 76001-22-10-000-2022-00056-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>13</sup> Del 8 de abril de 2022, Rad. No. 05001-31-10-008-2012-00715-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

contundencia de dicha calidad surja de la acreditación de los supuestos fácticos que la estructuran (cfr. CSJ, SL1020, 17 mar. 2021, rad. n.º 52742).

5.4.4. Con ese mismo norte, **la jurisprudencia ha reconocido al HIJO DE CRIANZA la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL.**

Esta Sala dijo, in extenso:

Así las cosas, **ATENDIENDO A QUE EL VÍNCULO DE CRIANZA REFIERE A LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), **de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...**

Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.º 2020-00184-01).

(...)

6. Por otra parte conviene recordar que, conforme se indicó en precedencia, **el legislador ha propendido de tiempo atrás por la protección de esa relación filial, cobrando relevancia en el sub judice el canon 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, el cual dispone que «[s]e presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente... [c]uando se acredite la posesión notoria del estado de hijo».**

**Legalmente se entiende por «POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO NATURAL... QUE EL RESPECTIVO PADRE O MADRE HAYA TRATADO AL HIJO COMO TAL, PROVEYENDO A SU SUBSISTENCIA, EDUCACIÓN Y ESTABLECIMIENTO, Y EN QUE SUS DEUDOS Y AMIGOS O EL VECINDARIO DEL DOMICILIO EN GENERAL, LO HAYAN REPUTADO COMO HIJO DE DICHO PADRE O MADRE, A VIRTUD DE AQUEL TRATAMIENTO» (ARTÍCULO 6º DE LA LEY 45 DE 1936), SIEMPRE QUE HAYA «DURADO CINCO AÑOS CONTINUOS POR LO MENOS» (ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO CIVIL).**

**Figura que a pesar de su vetustez conserva vigencia en el sistema jurídico patrio**, muy a pesar de los avances científicos alcanzados y que permiten determinar, con grado próximo a la certeza, el ligamen filial que vincula a dos sujetos, pues no ha sido modificada o suprimida por las reglamentaciones proferidas para gobernar la filiación extramatrimonial, huelga decirlo, las leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012.

(...)

Y es que la posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una **presunción legal, «edificada sobre la base de la conciencia más o menos uniforme y generalizada que el presunto padre ha generado a la comunidad, cuando despliega, durante un lapso prolongado y relevante, aquellas acciones que usual y razonablemente resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo y que, por lo mismo, originaron y suscitaron espontáneamente la mentada creencia a lo largo del ámbito social correspondiente, hasta convertirla en una situación tan nítida, palpable y obvia que se da por descontada como cierta por parte de los miembros de la colectividad»** (SC, 3 oct. 2003, rad. n.º 6861).

**PARA SU DEMOSTRACIÓN SE HA EXIGIDO UN ELEVADO ESTÁNDAR PROBATORIO, EXPRESADO EN LOS HECHOS PÚBLICOS TENDIENTES A SATISFACER SU SUBSISTENCIA, EDUCACIÓN Y, EN GENERAL, MANTENIMIENTO.**

La Corporación sentó como pauta:

(...)

Así, tratándose de la filiación natural paterna, y en lo que al primero de los dos aspectos considerados concierne, que es lo que para el caso de autos interesa, **después de sentar el legislador en el numeral 5º del artículo 4º de la Ley 45 de 1936, que la demostración de la posesión notoria del estado de hijo natural da lugar a la declaración judicial de paternidad, señaló copulativamente en el artículo 6º los hechos que configuran dicha posesión notoria.**

Conforme a esta norma, **para que haya posesión notoria del estado de hijo natural se requiere la demostración debida de los hechos que, como integrantes esenciales suyos, allí se relacionan. No es admisible, para el mismo fin, que en sustitución de ellos se demuestren otros no contemplados por el precepto, por más significativos que sean.** Desde luego, nada impide la demostración de otros hechos no contemplados por la ley, adicionalmente a los que ella exige básicamente; pero tal circunstancia apenas significará que el interesado ha superado el límite mínimo que debe satisfacer. Así, por ejemplo, **EL ARTÍCULO 6º EN REFERENCIA NO RELACIONA ENTRE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA POSESIÓN DE HIJO NATURAL, EL DE QUE EL PADRE PRESUNTO HAYA PRESENTADO AL HIJO COMO TAL ENTRE SUS AMIGOS Y DEUDOS,** hecho que el artículo 397 del Código Civil sí exige como constitutivo de la posesión notoria del estado civil de hijo legítimo. Pues bien, **no obstante la significación que en sí mismo tiene un hecho como ese, su demostración en el campo de la posesión notoria del estado de hijo natural no es jurídicamente indispensable, precisamente porque la ley no lo toma en cuenta al efecto, y menos todavía si con ella se pretende sustituir la prueba de los factores de subsistencia, educación y establecimiento que sí están legalmente erigidos en elementos constitutivos de la aludida posesión de estado.**

(...)

En el mismo sentido se expresó posteriormente:

(...)

Sobre estas premisas de carácter general, una de sus seis causales en que al tenor del **artículo 6° de la Ley 75 de 1968 se presume la paternidad y por ende procede su declaración judicial, se configura cuando se acredita del modo debido la posesión notoria del estado de hijo, es decir cuando se demuestre en un proceso contradictorio y en forma irrefutable como lo requiere el artículo 399 del Código Civil aplicable al caso por mandato expreso del artículo 19 de la misma Ley 75, que durante cinco años continuos, por lo menos, el padre haya tratado al hijo como tal PROVEYENDO A SU SUBSISTENCIA, EDUCACIÓN Y ESTABLECIMIENTO, y que por virtud de este trato así caracterizado y hecho ostensible por actos no secretos, inequívocos y constantemente reiterados, se haya formado en determinado círculo social la opinión de que en verdad existe el vínculo de filiación cuya declaración se pide de la justicia a falta del reconocimiento efectuado con observancia de las solemnidades que indica el artículo 1° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968.**

(...)

En suma, **para que opere la presunción en comento, deben acreditarse tres (3) requisitos: EL TRATO, LA FAMA Y EL TIEMPO.** Valga la pena explicarlo, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino PROVEER MORAL Y ECONÓMICAMENTE POR SU SUBSISTENCIA, EDUCACIÓN Y ESTABLECIMIENTO, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.

Así lo reconoció la jurisprudencia:

[P]reciso es demostrar, por una parte, el trato que el presunto padre le hubiere dado al hijo, considerándolo como tal por un lapso mínimo de cinco años continuos, y de otro lado, la fama o reputación que, con base en ese trato, tenga el pretendido hijo de haberlo sido respecto de determinada persona, siendo entendido que el trato y la fama útiles para ese propósito no pueden ser de cualquier linaje, si no tan sólo los que se asienten en la **circunstancia probada de modo incontrastable de que el supuesto progenitor PROVEYÓ EN BENEFICIO DE SU HIJO A UNA CUALQUIERA DE ESTAS TRES NECESIDADES VITALES: A SU SUBSISTENCIA, A SU EDUCACIÓN O A SU ESTABLECIMIENTO** (SC, 20 sept. 1993, G.J CCXXV, n.º 2464, p. 527 y 528).

Probados los supuestos de la presunción de marras se infiere la calidad pretendida por el interesado, sin que se admisible oponerle ninguna de las causales de impugnación o exclusión de la paternidad, pues **LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO ES INEXPUGNABLE** (cfr. CSJ, SC, 14 sep. 1972 y SC, 5 nov. 1978), en garantía de caros principios del derecho patrio como la protección de todas las formas de familia, la autonomía individual, la autodeterminación en las relaciones privadas y el libre desarrollo de la personalidad, lo que trasluce un relativización del aspecto biológico". (Resaltado fuera del texto)

4.2. Medios de prueba para acreditar la condición de hijo de crianza. En sentencia STC14680-2015 del 23 de octubre de 2015 <sup>14</sup>, la Corte recordó que "la ley sustancial civil no contempla como hijo al de crianza", es por ello, que

---

<sup>14</sup> MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

la Corte Constitucional en la citada sentencia T-705 de 2016, consideró, que como esa categoría de “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial, **el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en “un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza”, pues de esa declaratoria “más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas”.**

En igual sentido, el Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 12 de noviembre de 2014 <sup>15</sup>, precisó:

*“Ahora bien, **cuando la relación afectiva deriva de los vínculos de crianza LOS DEMANDANTES AFRONTAN LA CARGA DE PROBAR esta situación de hecho para poder acceder a su reconocimiento, para lo cual son admisibles todos los medios de prueba (declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, indicios) pertinentes y útiles que lleven al juez al convencimiento sobre la configuración de esta especial relación de afecto, por cuanto la legitimación en la causa material proviene de las relaciones de cercanía y afecto existentes entre el lesionado (víctima directa) y el demandante (perjudicado, víctima indirecta o de rebote), caso en el cual la prueba de tales relaciones no está sujeta a una tarifa legal”**<sup>16</sup>. (Resaltado fuera del texto)*

En ese orden de ideas, no cabe duda que los pronunciamientos de las Altas Cortes son coincidentes respecto a la importancia de la labor demostrativa de quien reclama la existencia del vínculo de “facto” que legitime sus pretensiones, a la luz del principio de libertad probatoria, y exaltan el deber del Juez de realizar un análisis exhaustivo de los medios de convicción, con el propósito de desentrañar la presencia o no de los elementos distintivos de la familia de crianza.

4.3. Descendiendo así a las particularidades del caso, se tiene que EDWIN ANDRÉS TOLA ZUÑIGA, NELLY, IBER YOHANA, ISADORA, YIMER ORLANDO y MARIBEL ZUÑIGA, invocando su condición de **“hijos de crianza”** del causante JOSE MARIA REYES promovieron la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios que dicen haber sufrido a raíz del deceso del prenombrado.

---

<sup>15</sup> Rad. No. 520012331000200101210 01 (29.139), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

<sup>16</sup> Criterio reiterado por esa misma Corporación en sentencia del 13 de agosto de 2018, rad. No. 76001-23-31-000-2005-05000-01(45587), C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

4.3.1. En los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes, la señora NELLY ZUÑIGA SARRIA manifestó, que el difunto JOSE MARIA REYES era amigo de su señora madre, y en vista de que éste no tenía un lugar donde vivir y que la familia le *“había dado la espalda”*, aquella le otorgó posada en su vivienda donde permaneció hasta su fallecimiento, **“llegó como de 40 años a la casa y cuando murió tenía 86”**. Que el señor REYES no tenía trabajo, que 30 años atrás, cuando éste era joven, se iba para la ciudad de Manizales por lapso de un mes, para obtener algún ingreso durante las cosechas de café y luego retornaba nuevamente a la casa. Comenta la declarante, que **el causante les colaboraba realizando diferentes oficios en una finca de propiedad de la familia, y además cuidando a sus 5 hijos cuando ellos eran niños – que son los restantes demandantes-, mientras ella se iba a trabajar, y que como contraprestación por esa ayuda le daban comida y vestido**. Que su padre biológico la abandonó hace más de 35 años, y no sostiene comunicación con él. Que uno de sus hijos actualmente es soldado profesional y hace 12 años es quien *“da la plata para la comida”*.

Al ser cuestionada por el Juez sobre el vínculo existente entre ella y el finado, dijo que **aquel era “como una compañía, así como un padre”**, que lo trataba con mucho respeto, aunque nunca lo denominó como “papá”, sino que lo presentaba “como parte de la familia” lo cual explicó señalando: “por qué pues, yo creo que el padre de uno es el propio padre de uno”. Mencionó que **entre ella y sus hijos le proporcionaban “todo” al señor REYES** - a quien lo llamaba JESUS como a él le gustaba que le dijeran-, incluidos los cuidados y atenciones durante la enfermedad, **que él nunca les dio dinero ni contribuyó económicamente en la casa**, sino que su **“aporte” fue “el amor” que les prodigaba, y el apoyo cuidando de los niños, despachándolos al colegio, además de la ayuda en la cocina**. Por último, refirió, que el deceso del señor REYES causó en ellos *“una tristeza grande”, “nos hacía mucha falta, lo extrañamos mucho a él”*.

4.3.2. A su turno, IBER YOHANA ZUÑIGA, hija de la señora NELLY, al ser interrogada en relación con el vínculo con el causante, manifestó: **“él era como una figura paterna, porque nosotros pues no tuvimos una figura paterna, en mi casa en mi hogar desde que yo tengo uso de razón, yo lo conocí y lo veía como un padre... él vivía en mi casa, él nos cuidaba nos orientaba nos daba consejos, él cocinaba para nosotros, estaba muy pendiente”**. Relata, que como su progenitora se iba a trabajar al municipio de El Bordo, ella no permanecía

en la casa, y era el señor REYES quien se encargaba de cuidar a la declarante y sus cuatro hermanos. Que **todos ellos dependían económicamente de la señora NELLY**, ***“porque pues igual él vivía en la casa de mi mamá, le daba el desayuno, el almuerzo y la comida”***. Que el finado les traía “mecato” en el tiempo que viajaba para Manizales a trabajar en las cosechas de café, **que su aporte al hogar no fue económico, sino “más que todo de compañía... porque mi mamá se iba a trabajar y nos dejaba, porque económicamente acá la que aportaba era mi mamá”**.

Señaló, que al llegar a la tercera edad, fueron ella y sus hermanos quienes se encargaron de los cuidados y de gestionar la atención médica de JESUS – como le decían al occiso -, **que estaba afiliado en el régimen subsidiado a Asmet Salud EPS**, y al acudir a recibir atención con el especialista, ***“él decía ellas son mis hijas y nosotros también decíamos es que él es el Papá de nosotros”***, aunque por tener un color de piel diferente el médico se daba cuenta que no eran padre e hija. Que para la comunidad y para ellos él *“era su papá”*. Que su madre NELLY ZUÑIGA también lo veía como un padre, porque también estaba pendiente de ella, y por eso le confió el cuidado de sus hijos. Que la muerte de JESUS causó un profundo dolor y tristeza para la interrogada, una pérdida irreparable que aún no logra superar.

Comentó, que aproximadamente 5 o 7 años atrás del fallecimiento del señor REYES, aquel quería tener un espacio propio, por lo que entre todos hicieron una *“minga”* para construirle una casa en el mismo lote de propiedad de la señora NELLY, y que la declarante con su esposo le ayudaron a gestionar un auxilio de vivienda en la Alcaldía de Rosas. Dijo que no es cierto que él saliera a las vías a *“tapar huecos”* y pedir dinero a quienes pasaran por ahí, sino que *“a él lo veían ahí sentado en la casa y paraban los carros y le daban... él no pedía, se sentaba afuera, para un carro lo llamaba y él de una pues obvio iba y pues le recibía lo que le llevaban... él no tenía por qué pedir porque **nosotros respondíamos por él**, a él no le faltaba, ni el desayuno, ni el almuerzo, ni la comida”*.

Respecto a su padre biológico, menciona que se llama JAIRO MARTINEZ, que aún vive, pero no lo reconoce como padre de crianza porque nunca vio ni respondió por ella, sin embargo, manifiesta que sí tiene trato con él, que se comunican vía telefónica en pocas ocasiones, que en el año 95 o 98 cuando

entró al bachillerado, él le ayudaba con algo de dinero para el transporte, pero nunca para la comida.

4.3.3. ISADORA ZÚÑIGA narró que salió de la casa de su progenitora aproximadamente a los 22 años, que **su relación con el señor JOSE MARIA REYES era “de mucho afecto, de mucha gratitud y agradecimiento... porque él estuvo muchísimos años, con nosotros y yo desde que tengo uso de razón él estuvo en mi casa... hasta que él falleció”**. Señaló que **veía al causante “como un padre, como un abuelo...la figura paterna que nunca tuve”**, sin embargo, ni ella, ni su madre, ni sus hermanos lo presentaban como tal sino con el nombre de “JESUS”, por cuanto “sabía que no teníamos ningún vínculo sanguíneo... todo el mundo sabía que él era simplemente Jesús, la persona que todo el tiempo vivió en la casa”. Que cuando ella se fue del hogar materno, esporádicamente le enviaba a su progenitora algún dinero para cosas de aseo y demás necesidades de “JESUS”, y retornaba a visitarlos “cada año, cada año y medio”, pero mantenía contacto telefónico con la familia. Que sus hermanas y su madre – la señora NELLY- se encargaron de cuidar y atender a JESUS durante su vejez, proporcionándole la alimentación y ocupándose de llevarlo al médico y suministrarle los medicamentos, y **su progenitora era quien se encargaba de sostener económicamente el hogar**, **“porque mi mamá trabajaba y él estaba al cuidado de nosotros todo el tiempo... mi mamá era la que aportaba todos los ingresos en la casa”**, y que el difunto nunca se vio en la necesidad de pedir “limosna”. **Que la colaboración del finado fue cuidarla a ella y a sus hermanos, acompañándolos mientras su madre laboraba, “a nosotros nos dolió mucho la muerte de él, porque como le digo él siempre fue un padre para nosotros”**. Manifestó, además, que no tiene ninguna relación con su padre biológico y desconoce donde vive, *“nunca me interesé la verdad por saber nada de él”*.

4.3.4. YIMER ORLANDO ZÚÑIGA, adujo que el vínculo con el señor REYES era **“como padre e hijo”**, pues aquel lo cuidó a él y a sus hermanos desde pequeños, que **no lo llamaba ni lo presentaba como “papá” sino como un “pariente”** y le decía de cariño “JESUS”, nombre con el que lo reconocía toda la comunidad. Que desde el año 2002 el declarante salió de la casa materna para prestar su servicio militar y en el 2004 ingresó como soldado profesional, visitando el hogar de su mamá – la señora NELLY- cada vez que le otorgaban permiso, y al año de estar trabajando, empezó a enviarle a ella una cuota de \$ 300.000, dineros con los que compraban los alimentos que compartían con

el señor REYES, y elementos de aseo para este último. Que el causante contribuyó con el cuidado de los demandantes cuando eran niños, aseaba la casa y en ocasiones cocinaba, pero **los gastos del hogar y manutención de todos ellos eran cubiertos por su madre, “él no trabajaba, él únicamente estaba ahí con nosotros y nos cuidaba”**. Que en su labor como soldado adquirió un seguro de vida, pero no incluyó como beneficiario al señor REYES sino únicamente a su progenitora, para que en el evento de sucederle algo, fuera ella quien recibiera el dinero del seguro. Por último, aseveró, que nunca ha tenido contacto ni relación alguna con su padre biológico.

4.3.5. EDWIN ANDRÉS TOLA ZÚÑIGA relató que **el señor JOSE MARIA REYES era “una persona muy querida, como un padre prácticamente para nosotros, porque desde que yo tengo razón de conciencia o sea desde pequeñito, él ha estado al lado de nosotros... la mamá mía doña NELLY, es la mamá de nosotros cinco hermanos, y pues ella salía a trabajar y él nos cuidaba... él vivía pendiente de nosotros y nosotros también él”**. Comenta que ninguno de los hermanos lo llamaban “padre”, aunque el señor REYES si los nombraba como “hijos” en algunas ocasiones. Que él lo llamaba al causante “Don JESUS”, “JESUSITO”, o “CHUCHITO”, y lo presentaba ante terceras personas “como un familiar, como un gran amigo, como una persona muy allegada a la casa”. Que a la señora NELLY tampoco tiene la costumbre de llamarla “madre” sino que de cariño le dicen “monita”. Que **los gastos de alimentación, educación y manutención de ellos los suministraba su progenitora**, y en algunos casos en que faltaba la comida, el señor REYES buscaba ayuda de los vecinos.

Refiere que en los últimos años de vida de “Don JESUS”, él y sus hermanos se encargaron de sus cuidados y de llevarlo al médico, mientras su madre le preparaba los alimentos. Dijo: “en esos días cuando ocurrió el accidente, él tenía un cáncer de próstata muy grave, a él no se le podía hacer la operación porque de pronto estaba delicadito... era dependiente acá de nosotros... eso fue 1 año más o menos, 1 año antes del accidente”. Que durante la época que el causante viajaba a Manizales por las cosechas de café, los escasos recursos que percibía los destinaba a sus necesidades básicas, y cuando regresaba a la casa les traía cualquier regalo o dulce. Que su fallecimiento les causó a todos mucho dolor.

4.3.6. MARIBEL ZUÑIGA manifestó que JOSE MARIA REYES fue **“como un padre”** para ella, “desde que estaba en uso de razón siempre mantuve con él, estuve en

toda parte con él... él era muy cariñoso conmigo e igual yo era igual con él... él nos cuidaba, nos cocinaba, y cuando mi mamá pues trabajaba, él me llevaba a traer lo que es el mercado donde ella dijera", que lo llamaba "JESUS" y no "papá", pues ni siquiera a su progenitora se acostumbró a decirle "mamá" sino "mona". Que a terceras personas lo presentaba como **"un familiar quien nos acompañó siempre que estuvo siempre con nosotros... yo decía que era mi abuelo"**, en este aspecto señaló que para ella padre o abuelo **"es lo mismo"**. Que ella le colaboraba a "JESUS" con algún dinero, la comida se la daba su madre - la señora NELLY-, su hermana ISADORA con elementos de aseo, y YIMER enviaba para el hogar una cuota mensual. Respecto al aporte del causante a la familia, dijo: **"el solo nos cuidaba... el no aportaba nada porque él nos cuidaba, porque mi mamá era la que trabajaba, el no aportaba nada"**. Que ella y sus hermanos se encargaron de llevar al causante a sus citas médicas, que aquel padecía problemas de próstata, y un "hierbatero" les dijo que tenía cáncer.

4.4. A instancias del extremo activo, se recibió el testimonio de CLARA ELENA PIMENTEL, vecina y amiga de los demandantes y del causante, quien dijo conocerlos hace más de 40 años, que el fallecido vivía con NELLY y sus hijos en la casa de NELLY, que los visitaba de vez en cuando, **y que pudo percatarse que el vínculo con el señor REYES era como un padre, porque les "ayudaba", "andaba siempre con ellos", "siempre vivieron juntos, estuvieron ahí en su casa todo el tiempo... fue el que los ayudo a criar"**. Que el causante presentaba a los niños como sus hijos, pero que ellos no le decían papá, sino que lo llamaban por el nombre JESÚS, y que dentro de su convivencia había una relación de amor, afecto, respeto y cariño, además que apoyó en la crianza de los menores. Adujo, que el señor REYES años atrás cuando estaba "alentado", trabajó en oficios varios ("paliando o cogiendo café") y **ayudó económicamente a la familia, pues junto con NELLY "eran los que respondían por la casa", además de colaborar para alimentos, estudio y medicamentos de los niños**. Que la muerte de JESÚS fue muy dolorosa para los demandantes porque se querían mucho.

4.5. A su turno, HERNAN GIRON BEDOYA, vecino del sector de Párraga, refirió que conoce a NELLY y sus hijos desde pequeños - pero no recuerda los nombres de éstos-, negó haber realizado alguna declaración extrajudicial, dijo que **entre los demandantes y el causante sólo existió una relación de amistad más no de familia**, además que el fallecido en relación con los hijos de NELLY

“nunca dijo que eran hijos” y que ellos nunca le dijeron papá, sino que lo llamaban por su nombre. Señaló que **el señor JESUS no trabajaba, pues la que mantenía el hogar y a él era NELLY**. No tiene conocimiento de cómo el causante llegó a la vivienda de NELLY, y **tampoco sabe si la relación entre demandantes y fallecido fue de amor**.

4.6. MANUEL ANDRES MINA, vecino del sector, conoce a los demandantes y al causante desde hace aproximadamente más de 40 años, porque pasaba por la casa de ellos y los miraba “*caminando*” por la Panamericana, únicamente tuvo trato con los demandantes después de la muerte de JOSE MARIA, y todo lo que sabe de la relación, los vínculos y la convivencia entre aquellos es por comentarios del fallecido, dado que nunca “*arrimó*” a la casa de NELLY y por tanto no le consta nada pues señaló “*todo me decía él*”. Entre las conversaciones que sostuvo con el causante, le dijo que trataba a los hijos de NELLY como suyos y ellos a él como padre, además que cuando el causante iba a recoger café al Valle – cuando era joven-, de allá les traía “*mecato*” a los niños, pero que **no apoyaba económicamente en la casa**, sino que la señora NELLY era quien proveía todo.

4.7. **JAIRO HUMBERTO JOAQUI ROBLES**, quien hace año y medio aproximadamente se desempeñaba como Párroco del municipio de Rosas, manifestó que conoce a las demandantes NELLY y YOHANA porque tiene una relación de amistad con ellas y son conocidas en el pueblo como “*las monas*”, que conoció al fallecido porque vivía en la misma casa de aquellas (aunque no sabe cómo llegó ahí) y también tenía una buena amistad con el señor REYES. Refiere que le consta el trato “*propio de un hogar*” y de familiaridad que existía entre “*las monas*” y el causante, de quienes afirma **todo el municipio sabía que se comportaban como padre e hijas**, señalando “*casi todo el pueblo lo sabía que ellas eran las hijas, tanto que cuando el murió decían murió el papa de las monas*”, pues éstas últimas le brindaban todo el apoyo al causante, “*yo le preguntaba a él quienes son ellas para usted... dijo, NELLY es mi hija, YOHANA es mi nieta y ellas son las que me han cuidado toda la vida, han velado por mí, era lo que él me decía siempre y las quiero mucho, me aprecian, me cuidan, me dan todo lo que necesito*”. Que respecto de los demás hijos de doña NELLY no le comentó nada. Adujo, que **nunca vio trabajar al fallecido** y que **su sustento era proveído por NELLY y YOHANA**, además que la muerte de JESUS fue muy dolorosa y triste para ellas.

5. Analizadas las reseñadas probanzas cuya valoración es el principal punto de disenso del apelante, advierte la Sala, que en principio, se encuentra demostrado el trato afectuoso y solidario que el señor JOSE MARIA REYES dispensó a los demandantes, especialmente a NELLY ZUÑIGA e IBER YOHANA ZUÑIGA, quienes de acuerdo con las declaraciones citadas, al parecer fueron las personas más cercanas a él y quienes estuvieron al pendiente de sus cuidados y atenciones médicas hasta el final de sus días.

Igualmente, se logra evidenciar, que en razón a la convivencia en el trasegar de los años desde la infancia de los demandantes y que se mantuvo inalterada con algunos de ellos hasta el deceso del señor REYES, sumado a los cuidados, manifestaciones de afecto y apoyo emocional que aquellos recibieron del causante, dio lugar al surgimiento de **notables sentimientos de gratitud y unidad**, al punto, que la señora NELLY ZUÑIGA le proporcionó comida, vestido y vivienda, y con sus hijos le brindaron apoyo económico y acompañamiento en la vejez.

**Sin embargo, para esta Sala no afloran nítidos los actos inequívocos desplegados de forma libre y sin ningún tipo de error por parte del obituario, que reflejen de manera contundente el ejercicio del alegado rol paterno o el trato público como verdaderos hijos de crianza otorgado a los demandantes.**

5.1. En efecto, véase que en los interrogatorios de parte los actores reconocen que durante la convivencia con el causante, **éste nunca les proveyó ayuda económica**, pues mencionan que JOSE MARIA REYES no ejercía ninguna actividad laboral por lo que carecía de ingresos, y que fue la señora NELLY ZUÑIGA la persona encargada del sostenimiento del hogar, así como la manutención de sus hijos y del mismo señor REYES. Es decir, que, de acuerdo con los elementos de juicio recabados, **no es posible predicar que el difunto en algún momento de su vida propendiera por la satisfacción económica de alguna de las necesidades vitales de quienes presuntamente consideraba sus hijos**, aspecto que de acuerdo con la jurisprudencia resulta indispensable para determinar la existencia del deprecado vínculo filial, sin que por ello se desconozca –como lo arguye el recurrente- *“la diversidad y pluralismo que respecto de la”* familia reconocen la jurisprudencia y la doctrina, pues lo cierto es, que la primera de las fuentes en comento lo erige como requisito para tener por establecida una relación parental de crianza.

Y es que no puede perderse de vista, que durante su relato los promotores fueron insistentes en manifestar, que la contribución que recibieron del señor REYES se concretó exclusivamente en los cuidados, apoyo, consejo y cariño que les proporcionó especialmente en su infancia, mientras la señora NELLY ZUÑIGA laboraba y cubría todos los gastos de manutención del hogar, situación que se presenta con gran frecuencia en distintas familias, en las que por razón del trabajo los padres deben encargar el cuidado de sus hijos a terceras personas, con quienes los niños después de cierto tiempo desarrollan fuertes lazos de afecto, sin que ello sea suficiente para configurar por si solo un vínculo de crianza.

De tal suerte, que los argumentos del impugnante encaminados a darle prevalencia al aspecto emocional sin consideración a los demás elementos inherentes al ejercicio de la paternidad, no son acogidos por esta Corporación.

5.2. En este punto conviene igualmente destacar, que los esporádicos detalles (dulces, “mecato”) que el *de cujus* les entregó a los demandantes durante la época en que se desplazaba fuera del municipio de Rosas para “recoger café”, no constituyen un verdadero aporte económico o material para el sostenimiento personal de los mismos, dado que, según dan cuenta los interrogados, se trataba de **actos voluntarios ocasionales que en modo alguno permiten inferir la asunción de responsabilidades alimentarias propias de un padre de familia.**

5.3. Son infundados además los reproches que el recurrente le hace al *a quo* por supuestamente limitarse a citar “*la jurisprudencia en torno a la familia de crianza*” y no aplicar la misma, pues al repasar varios de los precedentes que cita el propio inconforme, se tiene que al abordar el tema el juzgador de primer nivel estuvo incluso más laxo que aquellos al hacer extensivo su estudio a casos con notoria disanalogía fáctica. Patente es por ejemplo la sentencia T-070/2015 –invocada por el recurrente como ya se señaló– al decir:

*“En igual sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que la intervención del Estado en las relaciones que se presentan dentro de las familias conformadas por padres e hijos de crianza, solo está justificada en los casos en los que está de por medio la permanencia de los menores de edad en el seno de una familia...”.*

Como puede verse ninguno de los aquí demandantes es menor de edad y la permanencia en el seno de la familia tampoco se avista de manera clara para todos ellos (sus edades están por encima de los 34 a los 59 años, y en su mayoría desde mucho antes del fatal deceso del señor REYES, tenían sus propios proyectos de vida según lo declarado por ellos mismos en el juicio <sup>17</sup>ijj), amén de las restantes ambigüedades y vacíos que impiden predicar la existencia de una efectiva relación paterno-filial de crianza, entre el occiso y aquellos en los términos exigidos por la jurisprudencia, que va más allá de considerar coloquialmente a un allegado, por la razón que sea, como miembro de la familia <sup>18</sup>.

5.4. No deja además de llamar la atención, que es prácticamente solo con este litigio que se plantea con insistencia la hipotética calidad de hijos de crianza de los aquí interesados señoras y señores ZUÑIGA –y TOLA ZUÑIGA- en reclamar una indemnización por la muerte del señor JOSE MARIA REYES, después de que por vía de transacción la hermana consanguínea de éste último –señora ANA RUTH REYES- reclamó y obtuvo de la aseguradora que aparece llamada en garantía, una suma por dicho concepto, dejando constancia de ostentar la calidad de única beneficiaria “en virtud de que no existen personas con igual o mejor derecho a reclamar...” (ijj) <sup>19</sup>, sin que aparezcan pruebas con valor demostrativo que antecedan a la postulación de la Litis y puedan llevar a la convicción de esta judicatura acerca de que el señor JOSE MARIA REYES, independientemente del contexto en el que compartió con los demandantes, fuera efectivamente un verdadero padre de crianza de aquellos.

5.5. No está de más redundar en la exigencia que hace la jurisprudencia sobre la presencia de material probatorio suficiente que dé cuenta de la existencia de todos los elementos que definen la categoría “hijos de crianza”: “Entre el material relevante para estos efectos se han considerado, por ejemplo, **declaraciones de los menores** y de otros familiares o personas cercanas, el

---

<sup>17</sup> Proyectos que incluso en varios de los casos, no son los típicos del mundo campesino, como se intenta justificar el ambiguo trato y la falta de asertividad y de reconocimiento explícito en la interlocución de los demandantes hacia el occiso (Vgr. una de aquellas, como tecnóloga en regencia de farmacia, otro militar...).

<sup>18</sup> Llama también la atención por ejemplo, que si por parte de los pretensos hijos de crianza se consideraba realmente tener además al lado de la madre biológica un verdadero “padre de crianza”, este último no hubiera sido puesto como co-beneficiario con aquella en el seguro de vida del que era asegurado uno de ellos –el soldado profesional YIMER ORLANDO ZUÑIGA-.

<sup>19</sup> La transacción referida está fechada en junio del 2017 (fl. 78 cuaderno del llamamiento en garantía) y la demanda fue presentada en noviembre siguiente.

otorgamiento de la custodia de manera provisional, conceptos psicológicos, partida de bautismo en la que se indica que los padres son de crianza, informes del ICBF, entre otros” (sentencia T-705/2016 igualmente citada por el recurrente), sin que nada de ello o que se le asemeje obre en el plenario.

5.6. Por ende y **requiriéndose como prácticamente al unísono lo pregonan la jurisprudencia, certidumbre acerca de la condición de padre e hijos de crianza de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente**, ningún yerro grave se detecta en la sentencia de primer grado, al no haber arribado, como tampoco lo hace la Sala, a tal nivel de conocimiento a partir del ambivalente acervo demostrativo, máxime que la regla jurisprudencial reiterada para casos concretos es que no solo se requiere un estándar probatorio consistente (Vgr. sentencias T-278 de 1994, T-495 de 1997, T-497 de 2005, T-292 de 2016, T-325 de 2016...), sino que *“Cuando del material probatorio no es posible establecer la relación que le solicitan al juez que declare, la Corte ha optado por negar el reconocimiento de la pretensión,...”* (Vgr. sentencia T-592 de 1997) regla que termina por ser debidamente aplicada al caso subyacente.

6. Ahora bien, la Sala no niega la posibilidad de que en algunos eventos la reclamación de perjuicios pueden realizarla personas sin parentesco alguno con la víctima fatal, siempre que demuestren fehacientemente la afectación por ellos padecida, pero en este caso refulge palmario que desde el escrito introductor y a lo largo del memorial de sustentación de la alzada, los demandantes fueron claros en invocar su legitimación en esta causa en condición de presuntos hijos de crianza del fallecido, y en tal virtud, **no es admisible variar en esta sede la calidad en que apoyan sus pretensiones, argumentando convenientemente el apelante que sus procurados deben ser considerados “beneficiarios” de la indemnización reclamada, -soportándose en pronunciamientos del Consejo de Estado-, so pena de atentar contra el principio de congruencia y el derecho de defensa de la contraparte.**

6.1. Recuérdese, que la congruencia como principio orientador de toda decisión judicial (artículo 281 del C.G.P.), exige del fallador, que su determinación **“guarde una rigurosa adecuación con el objeto y la causa que**

**identifican la pretensión y la oposición”** <sup>20</sup>, salvo los eventos en que resulte procedente la declaratoria de excepciones de oficio.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha señalado:

**“Son incongruentes los fallos judiciales cuando, por defecto, por exceso o por ajenidad, no respetan los linderos que al proceso le fijaron las partes en la demanda y en la contestación, o que establece la ley, en cuanto hace al reconocimiento oficioso de excepciones (art. 305, C. de P.C.).**

(...)

Con otras palabras, **“al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados** (extra petita), ni más allá de lo solicitado (ultra petita), como **tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio** (citra petita), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto” <sup>21</sup>. (Resaltado fuera del texto)

6.2. Por lo tanto, los pedimentos del impugnante en ese sentido están llamados al fracaso, pues se itera, **uno de los temas esenciales del litigio fue la calidad de hijos de crianza – y no otra - invocada por los actores**, a tal punto que la sentencia anticipada dictada en este mismo proceso que declaró la falta de legitimación en la causa por activa, bajo el argumento de no estar debidamente soportada esa condición, fue apelada por los demandantes insistiendo en que era necesario desarrollar todo el debate probatorio con el cual ellos demostrarían ser hijos de crianza del finado JOSE MARIA REYES, planteamiento que en dicha oportunidad fue acogido por la Sala, revocando el fallo anticipado y ordenando al juzgador de primer grado continuar con la etapa instructiva para esos precisos fines, “en aras de establecer a ciencia cierta si los interesados acreditan o no la calidad que invocan” –como se dejó expresamente dicho por esta Sala en la sentencia del 20 de febrero del 2020-, sin que tras surtirse todo el debate hubiera quedado demostrada sin manto de duda, tal y como es jurisprudencialmente requerido, la calidad de padre de crianza del occiso JOSE MARIA REYES respecto de los demandantes.

6.3. Debe agregarse que el hecho de que a la postre coincidiera el resolutorio de las sentencias de primer grado <sup>22</sup> - en declarar probada la excepción de

---

<sup>20</sup> CSJ SC 13 dic. 2000, Expediente No. 6488 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS.

<sup>21</sup> CSJ SC1662-2019, 05 jul. 2019, rad. No. 11001-31-03-031-1991-05099-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA R.

<sup>22</sup> La anticipada del 3 de septiembre del 2018, y la posteriormente proferida el 29 de julio del 2020

“falta de legitimación de la causa por activa” propuesta por la pasiva, en forma alguna configura defecto fáctico o procedimental de la última de ellas o prejuizgamiento censurable que se le pueda enrostrar al *a quo*, por cuanto a ello arribó luego de acatar la prescripción del art. 372-7 del CGP que le imponía interrogar oficiosamente “*de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso*” y de agotar la etapa instructiva inicialmente pretermitida – esto último en obediencia a lo decidido por esta Sala en sentencia del 20 de febrero del 2020-, estableciendo de acuerdo a su autonomía el mérito de todo el caudal probatorio, sin que se aprecie dislate alguno en sus conclusiones.

6.4. Adicionalmente -debe insistir la Sala en ello- el hecho de que no sea acogida la hipótesis propuesta por el recurrente, no implica que la judicatura desconozca las dinámicas en torno a la familia en los tiempos modernos y la nueva, variada y flexible tipología familiar, o que caiga en un reduccionismo limitado a la familia tradicional y/o biológica. Distinto es, que por lo explicado en precedencia la relación del fallecido JESUS REYES con los demandantes de la familia ZUÑIGA no llegó a quedar demostrada en términos de un verdadero “Padre de crianza-hijos de crianza” a la luz de las pautas jurisprudenciales traídas a colación, pues por sobre ello la familia ZUÑIGA parece mostrar en su evolución otra forma explicada por investigadores de la sociología: la denominada “Familia incompleta”, en donde uno solo de los progenitores – con más frecuencia la mujer- asumió el cuidado y responsabilidad de la prole (para el caso, la señora NELLY ZUÑIGA) <sup>23</sup>.

7. Así las cosas, se responden negativamente el primer y segundo problemas jurídicos propuestos, toda vez que los demandantes no lograron acreditar su legitimación como “*hijos de crianza*” del causante JOSE MARIA REYES, y tampoco es procedente reconocer indemnización alguna en favor suyo a título de “*beneficiarios*” por tratarse de una petición no incluida en la demanda. Por consiguiente, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento frente a los interrogantes tres y cuatro ni a adentrarse para ello a escudriñar la también debatida causalidad del accidente en el que falleció el octogenario señor REYES como peatón en la vía panamericana.

7.1. Finalmente, en cuanto a los cuestionamientos del apelante frente al monto de las agencias en derecho fijadas por la primera instancia,

---

<sup>23</sup> El tema puede abordarse en extenso, en obras como “Familia y cultura en Colombia”, de Virginia Gutierrez de Pineda. Universidad de Antioquia, Medellín 1994.

recuérdese que al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., dicho rubro tan solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, por lo que sobre dicho aspecto ninguna otra mención cabe realizar en este fallo.

7.2. En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia impugnada que negó las pretensiones de los actores, por carencia de legitimación en la causa, y ante el fracaso de la alzada, se condenará en costas de esta instancia a la parte actora aquí apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dentro del presente asunto.

Segundo: Condenar a la parte demandante a pagar las costas de esta instancia en favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a *tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P. (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

Tercero: Devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjense las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

AB.